



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-0499.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Catorce (14) noviembre del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ANA CECILIA DURAN BUSTOS**, ciudadana identificada con C.C. No. 36´161.576 de Neiva – Huila, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:
 - **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, antes **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY**
 - **MARÍA DEL CARMEN CASALLAS DE ARÉVALO**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso y, a la vivienda digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Preciso que el mecanismo constitucional se encuentra encausado en obtener el cese de toda violación y amenaza de sus derechos fundamentales, en el marco del proceso cuya competencia le corresponde al estrado judicial accionado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fundamento la procedencia de la acción de tutela, al indicar que la accionada omitió garantizar su debida notificación, la cual es necesaria para ejercer su defensa y contradicción dentro de proceso en donde se pretende la entrega del bien inmueble en donde reside desde hace más de 15 años en arriendo.
- Precisó que es una persona de 69 años de edad, en situación de vulnerabilidad por su estado de salud y, quien se dedica al oficio de reciclaje.
- Argumento que el 3 de noviembre del 2023, fue fijado un aviso en la puerta de su residencia en donde se le informó que el día 8 de noviembre se practicaría diligencia de entrega, diligencia a practicar sin habersele notificado de manera previa, aun cuando la señora Ana Cecilia Duran Bustos conoce su lugar de notificación al vivir en el segundo piso del bien inmueble en donde reside.

(I) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, antes JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY; (I) Declarar la nulidad del proceso de ENTREGA No. 11001410375120230071800 y, (II) garantice sus derechos fundamentales considerando la situación de vulnerabilidad de la accionada.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, antes JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY.
- Solicitó negar el amparo deprecado por improcedente e inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados en protección por el extremo accionante.
- Lo anterior, por cuanto la señora Ana Cecilia Duran Bustos, confunde el proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado que trata el artículo 384 del C.G. del P., con el proceso de Entrega de inmueble arrendado por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, regulado en el artículo 69 de la Ley 446 de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1998, Decreto 1818 de 1998 y la Ley 2220 de 2022; de tal suerte que en el trámite de su competencia no es necesario la notificación de la pasiva, para proceder con la entrega.

- Precisó que el acta de conciliación de la cual deviene la solicitud de entrega, data de hace un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días, de tal suerte que, la accionante tiene conciencia de su propio incumplimiento y, aun así, se mantiene renuente a la entrega del bien inmueble.
- Informó que el 8 de noviembre del 2023, procedió a efectuar la diligencia de entrega programada, la cual se aplazó para el 15 de noviembre del 2023, a las 8:30 a.m., con ocasión de la solicitud propuesta por el apoderado de la accionante, teniendo en cuenta que en el inmueble se tiene gran cantidad de material reciclable.
- Concluyó que la acción de tutela deberá ser denegada, pues no existe conducta alguna de su parte en la que se vulneren los derechos fundamentales de la accionante y, la propietaria del inmueble que se pretende entregar es una persona de la población de la tercera edad, incluso mayor que la accionante, con serias afecciones de salud, quien también requiere con premura la entrega del inmueble, pues de allí, según sus palabras, deriva su sustento.

b) **MARÍA DEL CARMEN CASALLAS DE ARÉVALO**

- Señaló que en ningún momento se está vulnerando los derechos invocados por la accionante, pues en la norma que regula la solicitud de entrega, no se especifica una notificación previa para su procedencia, pues esta es consecuencia del incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado.
- Indicó que la accionante se ha visto inmersa en investigaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Salud, ya que el inmueble objeto de entrega se utiliza como bodega de reciclaje, albergando roedores, plagas y malos olores que afectan la salubridad de la zona, así se ha podido ver en las quejas que los vecinos han presentado ante la entidad competente.
- Consideró que la acción de tutela promovida puede considerarse de mala fe, por cuanto en diligencia promovida el 8 de noviembre del 2023, no manifestó vulneración a sus garantías constitucionales, en su lugar, se comprometió a entregar el inmueble para el 15 de noviembre del 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante, por cuenta de la actuación desplegada por las accionadas?

8.-Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

Del derecho al debido proceso

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Del Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las

¹ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

9.- Improcedencia de la tutela respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no concurrir defectos generales y específicos necesarios para la procedencia de las pretensiones invocadas

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Además, es un mecanismo subsidiario, en cuanto sólo resulta procedente el amparo, cuando la accionante carece de otro mecanismo de defensa para su protección; no obstante, excepcionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, cuando se trata de conjurar un perjuicio irremediable, de forma que, al no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.

Bajo la misma línea, se tiene que la accionante promovió mecanismo de amparo con el objeto de obtener la nulidad dentro del trámite de entrega cuya competencia le corresponde al estrado judicial convocado, pues en su sentir, se transgrede su derecho a la defensa y, a la contradicción al no serle notificada de manera previa la diligencia de entrega sobre el bien inmueble en donde reside.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, deberá advertirse que la decisión de fijar fecha para la diligencia de entrega, no requiere de notificación a la pasiva, tal como es requerido por la accionante en su mecanismo constitucional, adicionalmente, fue practicada la diligencia de entrega fijada para el pasado 8 de noviembre del 2023, en donde, en lugar de promover los reparos de los cuales se duela ante el juez competente, solicitó plazo para realizar la entrega, al efecto:

“Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, el día de hoy se procedió a efectuar la diligencia de entrega programada. Hicieron presencia en el inmueble a restituir las partes intervinientes, el señor Mauricio Roperero de la Secretaría de Integración Social, la funcionaria del Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal y uniformados de la Policía Nacional, en aras de garantizar los derechos de las personas y las mascotas del lugar, así como mantener el orden de la diligencia. Por acuerdo entre las partes y con la intermediación de la Secretaría de Integración Social, se aplazó la entrega del inmueble para el 15 de noviembre del año que avanza, a las 8:30 a.m., esto debido a la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la aquí accionante, teniendo en cuenta que tiene en el inmueble gran cantidad de material reciclable, lo que supondría una logística de transporte bastante considerable. Por su parte, el Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal, ante el hallazgo de un canino en pésimas condiciones de salud, de propiedad de la accionante, informó respecto de su intervención para propender por el cuidado y bienestar de la mascota”²

Consecuencia de lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente pues esta no puede ser promovida como instancia adicional, o en su defecto, se invoque para tratar asuntos que bien son competencia de la jurisdicción ordinaria, lo que implicaría que adoptar cualquier determinación al respecto desconozca la competencia del Juez natural, en aras de intentar imponer una determinada interpretación de las normas aplicables.

Bajo la misma línea, el mecanismo constitucional no es una vía idónea para que se produzcan pronunciamientos alternativos, con apoyo en una interpretación o argumentación distinta, pues ello la convertiría, en un instrumento adicional para suscitar oportunidades procesales no consagradas en la ley, revivir oportunidades que no fueron utilizadas (recursos), restando seguridad jurídica o, cuando estas fueron utilizadas con resultado desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

² Ver folio 2 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no hay lugar a ver como constitutiva de vía de hecho la labor efectuada por el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, antes JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY, pues se encuentran fundamentadas cada una de sus decisiones, al margen, de si este estrado judicial comparte o no ese criterio. Cabe decir que, en el contexto de lo actuado, las premisas de sus determinaciones no son exóticas, corresponden a la realidad procesal y sustancial que encontró en el caso, y al análisis e interpretación del asunto, actividad que se despliega con autonomía e independencia, y en la cual no es dado interferir.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ANA CECILIA DURAN BUSTOS**, ciudadana identificada con C.C. No. 36161.576 de Neiva – Huila, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**, antes **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

A.L.F.

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e73f80245383e68eb16747a9e540b5feff8b1464933654f89584baa5eeeb3**

Documento generado en 14/11/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>